

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL (DECLARATIVO
EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

DEMANDANTE **ROSA ALEXANDRA GALINDO ROA**

DEMANDADO **JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA**

RADICACIÓN **253863184001201900771**

1. OBJETO A RESOLVER

Pasa a resolverse sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia contra el auto de fecha 16 de octubre último, mediante el cual se informó a la apoderada, hoy recurrente, que el recurso de reposición contra el auto que resolvió sobre las medidas cautelares se dictó el 23 de septiembre de 2020 y se notificó por estado el 24 siguiente.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pretende la mandataria del señor JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA, que se revoque el auto que le informa que ya se resolvió sobre los recursos por ella interpuestos contra el auto que decretó medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula 16-81131.

2.2. FUNDAMENTOS

Insiste la abogada que en la fecha mencionada en el auto recurrido solo se dictó el auto que resolvió sobre el recurso contra el auto admisorio de la demanda, pero en ningún momento el que resuelve los recursos contra el auto que decretó las medidas

cautelares, como se puede observar en las publicaciones del juzgado en la página de la Rama Judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Consta en autos que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto recurrido y que del mismo se corrió traslado a la contraparte. En consecuencia, procede resolverlo como se hará a continuación.

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Afirma la apoderada que no se ha resuelto sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria que ella interpuso contra el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores ROSA ALESANDRA GALINDO ROA y JOSÉ EDUARDO HERRERA PEÑA, y, en razón de ello, recurre nuevamente en reposición y apelación subsidiaria el auto de 16 de octubre último mediante el cual se informa que dicha providencia se dictó el 23 de septiembre hogaño, en atención a que dicha afirmación no corresponde a la realidad, porque no es cierto que se hubiere notificación dicha providencia el 24 del mismo mes y año como allí se sostiene.

Desde ya debe decir el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues revisados los estados electrónicos, se puede observar que en el correspondiente al día 24 de septiembre de 2020, solo se publicó el auto que resolvió la impugnación contra el auto admisorio de la demanda, más no aparece la publicación del auto que resolvió la impugnación contra las medidas cautelares, a pesar de haber sido dictado el mismo día.

En este orden de ideas, es pertinente reponer el auto recurrido, pero no para volver sobre los recursos contra el auto que decretó las medidas cautelares, sino para ordenar que por Secretaría se cumpla con la debida publicidad del auto fechado el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió lo pertinente a este tema, visto a folios 62 a 64, del cuaderno principal, con el fin de garantizar a las partes, su derecho de defensa y contradicción en relación con lo allí ordenado.

4. DECISION

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), visto a folio 157 del Cuaderno principal y en su lugar **ORDENAR** que por Secretaría se cumpla con la debida publicidad del auto fechado el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió la impugnación contra el auto que decretó las medidas cautelares y que obra a folios 62 a 64 del cuaderno principal, con el fin de garantizar a las partes, su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Sin costas, por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

